



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3035

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la solicitud radicada con el No. 2006ER1659 del 17 de Enero de 2006 proveniente de la Empresa Plásticos Monclat Ltda., llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la empresa denominada **FORMESAN EU**, identificada con NIT. 900051210-3, ubicada en la Carrera 44 No. 20 B - 04, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que en razón a lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones de esta Entidad, el día 27 de Febrero de 2006, emitió Concepto Técnico No. 1871 de la misma fecha, mediante el cual determinó que la Industria FORMESAN EU, realiza labores de mantenimiento y pulimento de formaleas en metal, cuya actividad produce emisiones fugitivas que no son controladas debidamente y que sumado a lo anterior, realizan labores de pintura en una cabina que no posee puerta; hechos suficientes que dieron lugar a que esta Entidad requiriera al representante legal de

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

la industria FORMESAN EU, mediante oficio No. 37755 del 21 de Noviembre de 2006, para que, en un plazo de Treinta (30) días, siguientes a la notificación del oficio, procediera a instalar los dispositivos de control pertinentes para garantizar la correcta extracción y dispersión del material particulado.

Que posteriormente, la Oficina de Quejas y Soluciones Ambientales, en aras de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 37755 del 21 de Noviembre de 2006, emitió Concepto Técnico No. 5389 del 15 de Junio de 2007, en el que se constató que la industria no dio cumplimiento a la exigencia hecha por esta Entidad, mediante Radicado No. 37755 del 21 de Noviembre de 2006.

Que nuevamente el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la Industria FORMESAN EU, realizó visita técnica el día 22 de Enero de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La visita en comento, realizada el día 22 de Enero de 2008, por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 2789 del 27 de Febrero de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

4.7. OTROS

En cuanto a la solicitud realizada por el grupo de quejas y soluciones mediante el memorando 2007IE24856 del 28 de Diciembre de 2007, con el fin de constatar si las condiciones evidenciadas en los Conceptos Técnicos del grupo de quejas y soluciones continúan presentándose y así poder iniciar de inmediato el proceso sancionatorio, a continuación se realiza un análisis de la situación encontrada en la visita técnica realizada el día 22 de enero de 2008 contra lo establecido en el Concepto Técnico 5389 del 15 de junio de 2007 que fue el último emitido sobre la industria:

- *Respecto a la cámara de grateo (cabina de pulido en el presente concepto técnico), que para el momento en que salió el concepto técnico no tenía instalados en su totalidad los dispositivos de control y la tolva a la cual se llevaría el material particulado, para el 22 de enero de 2008, fecha en la que se realizó la visita del presente concepto técnico cuenta con un sistema de extracción y ducto conectado a un filtro en una tolva como sistema de control para material particulado. Sin embargo no se considera que en el momento esté trabajando de manera eficiente puesto que en la visita se evidenció su colmatación dada la presencia de material particulado alrededor de la cabina de pulido y el filtro.*

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Adicionalmente la cabina de pulido es totalmente cerrada pero al laborar con la puerta abierta pierde el sentido de confinación lo que permite la salida de material particulado de manera fugitiva.

- *Con respecto al área de pintura de las estructuras metálicas, en el Concepto Técnico 5389 del 15 de junio de 2007, se hace la observación de que se encuentra parcialmente confinada y cuenta con dispositivos de control de olores. Al respecto en la visita del 22 de enero de 2008 se pudo evidenciar que la cabina de pintura es totalmente cerrada, sin embargo laboran con la puerta abierta perdiendo el sentido de confinación lo que permite la salida de gases y vapores de manera fugitiva.*
- *En cuanto a las emisiones provenientes del proceso de soldadura que se observaron en el CT 5389 del 15 de junio de 2007, en la visita del 22 de enero de 2008 se ratifican, los gases y vapores generados en el proceso de soldadura se perciben dentro y fuera de las instalaciones. Adicionalmente en el área de soldadura no cuentan con sistemas de extracción y control para los gases y vapores generados dentro del proceso y se observan grandes espacios de ventilación por donde salen de manera fugitiva los mismos incomodando a vecinos y transeúntes.*

Que finalmente el Concepto Técnico No. 2789 del 27 de Febrero de 2008 concluyó:

"...5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 FORMESAN EU no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según la Resolución 1609 de 1997.

5.2 FORMESAN EU incumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto de la cabina de pulido tiene una altura de 10m y el ducto de la cabina de pintura tiene una altura aproximada de 7m.

5.3 FORMESAN EU incumple el parágrafo 1 del artículo 11 de la resolución 1208 de 2003 por cuanto en el área de soldadura no poseen sistemas de extracción y control para los gases y vapores generados evitando con ello incomodar a los vecinos, adicionalmente el área no se encuentra confinada.

5.4 Con base en el análisis ambiental realizado en el presente concepto técnico y en el reiterado incumplimiento evidenciado se solicita a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades en la cabina de pulido, la cabina de pintura y el área de soldadura hasta tanto la industria ponga en práctica las siguientes acciones para lograr el cumplimiento normativo:

Proceso de pulido:



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

5.4.1 La industria deberá laborar en el área aislada para tal fin, de forma que garantice total confinación para evitar la salida fugitiva de material particulado.

5.4.2 Optimizar el sistema de extracción.

5.4.3 Optimizar el sistema de control de emisiones atmosféricas.

5.4.4 Elevar el ducto de la cabina de pulido a una altura mínima de 15m.

Proceso de soldadura

5.4.5 Deberá instalar sistemas de extracción y control para los gases generados en el proceso.

5.4.6 El área de trabajo deberá ser confinada para evitar la salida fugitiva de gases y vapores.

Proceso de pintura

5.4.7 La industria deberá laborar en el área aislada para tal fin de forma que garantice total confinación para evitar la salida fugitiva de gases y vapores.

5.4.8 Optimizar el sistema de control de emisiones atmosféricas.

5.4.9 Elevar el ducto de la cabina de pulido a una altura mínima de 15m.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que, las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que no obstante lo anterior, el Concepto Técnico No. 2789 del 27 de Febrero de 2008, establece que la empresa FORMESAN EU no realizó las obras o acciones necesarias para confinar la cabina de pintura, el área de corrección de formaletas, el área donde se realiza el arreglo y mantenimiento de piezas en metal, como tampoco, instalaron los dispositivos correspondientes de control que garanticen la correcta dispersión y extracción de material particulado que allí se produce.

Que pese a que la cabina de pulido, para el día de la última visita técnica, contaba con un sistema de extracción y ducto, en la referida inspección, claramente se estableció que dicho sistema no resulta eficiente, dada la evidente presencia de material particulado. Adicional a ello, se constató que laboran con la puerta abierta, hecho que permite la salida de material particulado de manera fugitiva. En igual sentido, el área de soldadura no cuenta con sistemas de extracción y control para los gases y vapores generados en el éste proceso; situaciones que a todas luces,

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

vulneran el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 y el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 2789 del 27 de Febrero de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de la industria FORMESAN EU, identificada con NIT. 900051210-3, por su presunto incumplimiento al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, el Artículo 2 de la Resolución No. 619 de 1997 y el Artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento normativo ambiental, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a las fuentes de emisión utilizadas por la industria denominada **FORMESAN EU**, identificada con NIT. 900051210-3, ubicada en la Carrera 44 No. 20B-04, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 178 del Decreto 1594 de 1984, cuando en realización de obra o actividad, pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o la actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización, es procedente ordenar el cese de las actividades o servicios regulados por el aludido decreto.

Que el Artículo 197 del mencionado Decreto estipula que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 ibidem, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 de la mencionada normatividad, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 dice que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite...*

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

*recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.*³ (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3035

10

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y demás trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la industria FORMESAN EU, identificada con NIT. 900051210-3, ubicada en la Carrera 44 No. 20B-04, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades a la cabina de pulido, la cabina de pintura y el área de soldadura de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.



POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al representante legal de la industria FORMESAN EU, identificada con NIT. 900051210-3, señor **GUSTAVO SERRANO RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.820.150 expedida en Bucaramanga o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 44 No. 20B-04, Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 01 SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Johana Alexandra Gómez Agudelo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Expediente DM-08-2007-882
FORMESAN EU